

30 de mayo de 1904.

Expediente 4,540.

Fernando Ramírez Grandisón.—
«Whiskey Star,» licor.

30 de mayo de 1904.

Expediente 4,541.

F. W. Backhaus.—«La Cigüe-
ña,» cuchillos, tenedores, tijeras, na-
vajas de todas clases é instrumentos
quirúrgicos.

30 de mayo de 1904.

Expediente 4,542.

F. W. Backhaus.—«El Charro,»
cuchillos, tijeras, tenedores, navajas
de todas clases é instrumentos qui-
rúrgicos.

31 de mayo de 1904.

Patente 3,760.

Dr. Víctor Lacavalerie y Fernan-
do Herrera.—Elaboración del pul-
que en puntos lejanos de la produc-
ción del maguey.

31 de mayo de 1904.

Patente 3,761.

Joseph Byron Bessey.—Nuevas y
útiles mejoras en un procedimiento
para el tratamiento de turba para
manufactura de combustible de tur-
ba, carbón de turba y fibras de
turba.

31 de mayo de 1904.

Patente 3,762.

Henry Reuner Cassel.—Nuevo
aparato y procedimiento para ex-
traer los valores de los asientos por
medio de filtración.

31 de mayo de 1904.

Patente 3,763.

J. M. Gleason.—Referente al me-
jor aprovechamiento de los resulta-
dos higiénicos obtenidos por las dis-
posiciones especiales del aparato.

31 de mayo de 1904.

Expediente 4,543.

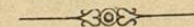
Enrique Torres.—«El Eco de Pa-
rís,» sombreros y sus accesorios.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS



Dirección general de Telégrafos
Federales.—Sección segunda.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. Leandro Fer-
nández, secretario de Estado y del
despacho de Comunicaciones y Obras
públicas, en representación del Eje-
cutivo de la Unión, y el Sr. D. Jo-
sé Sitzenstatter, en su propio dere-
cho, como concesionario para el es-
tablecimiento de una red telefónica
en el Distrito Federal, reformando
los de concesión respectivos.*

Artículo único. Se prorroga por
seis meses más contados desde el
día 4 de mayo del corriente año de
1904 el plazo que se fijó al Sr. D.
José Sitzenstatter para que diera
principio á los trabajos de construc-
ción de una red telefónica en la ciu-
dad de México y demás poblaciones
del Distrito Federal, según los res-
pectivos contratos de fechas 18 de
febrero de 1903 y 4 de abril del
mismo año, celebrado el primero

con la secretaría de Comunicacio-
nes y Obras públicas, en represen-
tación del Ejecutivo de la Unión, y
el segundo con el H. Ayuntamiento
de la propia ciudad de México, en
nombre de la misma.

Es hecho, por duplicado, en Mé-
xico, á dos de mayo de mil nove-
cientos cuatro.—*Leandro Fernán-
dez.*—Rúbrica.—*José Sitzenstatter.*
—Rúbrica.

Es copia. México, 13 de mayo
de 1904.—*Gilberto Montiel*, subse-
cretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en
junto de veinticinco pesos, debida-
mente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. ingeniero Lean-
dro Fernández, secretario de Esta-
do y del despacho de Comunicacio-
nes y Obras públicas, en represen-
tación del Ejecutivo de la Unión, y*

el Sr. D. J. A. Naugle, en la de la Compañía del Sur Pacífico, para la construcción de una línea de ferrocarril en el territorio de la Baja California.

Art. 1° Se autoriza á la Compañía del Sur Pacífico, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril que partiendo de un punto situado próximamente á los seiscientos veintitres metros, ochenta y cinco centímetros al Este del monumento número 221 de la línea divisoria entre los Estados Unidos y el Partido Norte del territorio de la Baja California, termine en otro punto de la línea divisoria próximamente á doscientos cuarenta y tres metros, veintinueve centímetros al Este del monumento número 207 del mismo territorio.

Queda facultada la compañía para prolongar su línea hasta la Ensenada de Todos Santos en el mismo territorio, dándole el plazo de tres años para que avise si hace uso de esta autorización; pasado el cual si no diere tal aviso se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2° La compañía concesionaria comenzará desde luego el reconocimiento de la línea que se le concede y dentro del término de seis meses el estudio del trazo definitivo, dando aviso á la secretaría de

Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar estos estudios.

Art. 3° La compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros en el primer año y otros catorce en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Si la compañía opta por llevar al cabo la prolongación de la línea hasta la Ensenada de Todos Santos, deberá construir catorce kilómetros anuales en dicha línea para terminarla á los seis años, contados desde la fecha en que dé aviso de la opción.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y

efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrida:

Primera clase, \$0.1200.

Segunda clase, \$0.1000.

Tercera clase, \$0.0850.

Cuarta clase, \$0.0700.

Quinta clase, \$0.0525.

Sexta clase, \$0.0400.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje: veinte centavos por tonelada y por kilometro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros, en la inteligencia de que el mínimo de percepción por mercancías será de cincuenta centavos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de diez kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más, que contenga el mensaje sobre las

diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante la construcción y tres años después de haber abierto el tráfico cada una de las líneas á que se refiere el presente contrato, la compañía cobrará por flete de mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Primera clase, \$0.1500.

Segunda clase, \$0.1200.

Tercera clase, \$0.1000.

Cuarta clase, \$0.0800.

Quinta clase, \$0.0700.

Sexta clase, \$0.0600.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilometros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de doce mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato. En el caso de que la compañía optare por construir la prolongación de la línea á que se refiere el párrafo II del art. 1° constituirá, además, otro depósito por valor de veintidós mil quinientos pesos como garantía de esta prolongación.

México, seis de mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*J. A. Naugle.*

Es copia. México, 6 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secreta-

rio de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano L. del Paso, en representación del Sr. D. Juan B. Abaroa, de santa Rosalía, Baja California, reformando el contrato de 7 de octubre de 1903, para un servicio de navegación por vapor en el golfo de California.

Art. 1° Se reforma el art. 16° del contrato de 7 de octubre de 1903, que quedará en la forma siguiente:

«Art. 16° Las administraciones de Correos de los puertos que toquen los vapores del Sr. Abaroa, expedirán, por duplicado, certificados relativos al arribo de los vapores y á la manera con que hayan cumplido con el servicio postal, y los entregarán á los capitanes ó contadores de éstos, antes del despacho del buque, dando el aviso correspondiente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en cada caso. La empresa, al pedir el pago de la subvención de que disfrutan sus vapores, justificará los servicios con los certificados de que se ha hecho referencia, y la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista de ellos, librárá las órdenes de pago correspondientes.»

Art. 2° Este contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. 3° Quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de 7 de octubre de 1903, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, 12 de mayo de 1904.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*L. del Paso.*

Es copia. México, 14 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Sección tercera.—Circular núm. 445.

La circular núm. 30 expedida por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con fecha del 1° de enero de 1893, previene que tendrán correspondencia franca en las líneas federales, «en asuntos oficiales y con precisa relación á los de su ramo, los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero, etc., y en general, las oficinas de la Federación, debiendo en todo caso estar autorizados los mensajes con el sello y firma respectivos, y los que procedan de oficinas subalternas ó dependientes de los funcionarios mencionados, estarán provistos del visto bueno del superior. De este último requisito sólo quedan exceptuados los mensajes de los inspectores ó visitadores de todos los ramos y agentes de policía reservada, bastándoles darse á reconocer en forma; y los mensajes de aquellas oficinas que, aunque dependientes de otras, tienen atribuciones propias.»

Y como se tenga conocimiento en esta dirección general de que algunas oficinas de la red se han negado á dar curso, con el carácter de oficiales, á los despachos que en

asuntos de su cargo pretenden depositar para su transmisión los visitadores del departamento de pesas y medidas de la secretaría de Fomento, se recuerda á Ud. el tenor de la disposición que antecede, á fin de que por su parte le dé el debido cumplimiento en lo que se refiere á los telegramas de los expresados visitadores.

México, 13 de mayo de 1904.—*Camilo A. González.*—Al jefe de la oficina del ramo en

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de la estación de san Mateo á Jijitla, en el Estado de san Luis Potosí, de fecha 22 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los art. 2º y 3º del contrato de 22 de octubre de 1903 relativo á la construcción de un ferrocarril en el Estado de san Luis Potosí, que partiendo de la estación de san Mateo del Ferrocarril Central Mexicano termine en Jijitla, en el sentido de que dentro de seis meses conta-

dos desde el 13 del corriente mes de mayo se comenzarán los reconocimientos de la línea, debiendo terminar por lo menos cinco kilómetros para el 13 de mayo de 1905 y oros quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que esté concluido el camino para el 13 de mayo de 1909, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicha concesión.

México, trece de mayo de mil no-cientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes.*—Rúbrica.

Es copia. México, 13 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Jesús M. Rábago, en representación de «The China Commercial S. S. Co., Ltd.» reformando el contrato de fecha 28 de enero de 1903, para un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos de la costa del Pacífico.

Art. I. Se reforma el art. 1º del

contrato de fecha 28 de enero de 1903, que quedará en la forma siguiente:

«Art. 1º La compañía denominada «The China Commercial S. S. Co. Ltd.» se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre Hong Kong ú otros puertos de China, del Japón y de los Estados Unidos del Norte en la costa del Pacífico y el puerto de Salina Cruz, quedando facultada de tocar Manzanillo ú otros puertos del litoral, si así conviniere á sus intereses.»

Art. II. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de fecha 28 de enero de 1903.

Art. III. Este contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. IV. Las estampillas para la legalización del presente convenio, serán ministradas por el concesionario.

México, 14 de mayo de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Jesús M. Rábago.*—Rúbricas.

Es copia. México, 21 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario

de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, apoderado de «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.

Art. 1º Se autoriza á «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo del puerto Márquez, en el Océano Pacífico, siga hacia el Noreste hasta el punto llamado «La Dicha,» en el distrito Bravos de dicho Estado de Guerrero, con facultad de prolongar dicha línea á la ciudad de Chilpancingo en la inteligencia de que se fija el plazo de dos años para que se dé aviso á la secretaría de Comunicaciones si se opta por construir la prolongación de que se trata; pasado ese término, si no se diere tal aviso, se dará por extinguida aquella facultad.

Art. 2º La compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede; dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.